



## *Resolución Directoral*

### *N° 00434-2024-MINAM/VMGA/DGGRS*

Lima, 27 de junio de 2024

Vistos, la SUCE N° 2024306434 (Registro MINAM N° 2024078623), la cual contiene el desistimiento presentado por la empresa **GESTION DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C.** identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20507850091 (en adelante, **la empresa**), sobre la solicitud de desistimiento de la solicitud de ampliación de unidades vehiculares para el manejo de los residuos sólidos peligrosos en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos; y, el Informe N° 01225-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, las normas especiales que regulan la Gestión Integral de Residuos Sólidos no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los administrados; por lo que, corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO del LPAG**);

Que, de acuerdo con el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO del LPAG, la resolución que se pronuncie sobre el desistimiento pondrá fin a dicho procedimiento;

Que, el artículo 200 del citado cuerpo normativo regula la figura del desistimiento del procedimiento o pretensión, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado; pero no impide que posteriormente se presente una nueva solicitud, en caso se haya planteado un desistimiento de la pretensión. Asimismo, la norma indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia; señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precise que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es respecto del procedimiento;

Que, conforme lo señala el numeral 126.2 del artículo 126 del TUO del LPAG, establece que, para el desistimiento del procedimiento, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido;

Que, según los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, la Ventanilla Única de Comercio Exterior (**Ley de Fortalecimiento de la VUCE**), publicada el 24 de octubre de 2018, precisa que la VUCE es un sistema integrado para la facilitación del comercio exterior que, a través de medios electrónicos, permite a las partes involucradas en el comercio exterior y el transporte internacional, intercambiar información requerida o relevante para el ingreso, la salida o el tránsito de las mercancías y de los medios de transporte desde o hacia el territorio nacional. Asimismo, permite gestionar la documentación e información relativa a los procedimientos y servicios que se realicen a través de este sistema y provee de servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-MINCETUR, publicada el 3 de agosto de 2020, se aprobó el Reglamento de la Ley de Fortalecimiento de la VUCE, norma que estableció, entre otros temas, las reglas para el funcionamiento de la VUCE, a través de los diversos componentes y servicios que presta a la comunidad del comercio exterior;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, detalla las entidades públicas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la VUCE, que cuentan con procesos, procedimientos y trámites vinculados al ámbito de aplicación de la misma, entre las cuales figura el Ministerio del Ambiente;

Que, los numerales 7.2 y 7.6 del artículo 7 del Reglamento de la Ley de Fortalecimiento de la VUCE estableció que los administrados y usuarios pueden utilizar el sistema SUNAT Operaciones en Línea-SOL como una de las modalidades de autenticación de la identidad en la VUCE, y deben ingresar su número de Registro Único de Contribuyentes (**RUC**), Código de Usuario SOL y Clave SOL proporcionados por la SUNAT; asimismo, los administrados pueden actuar en la VUCE a través de uno o más representantes, previo registro en la VUCE, y, utilizan las modalidades de autenticación establecidas;

Que, el numeral 13.2 del artículo 13 del citado Reglamento, determina que, el procedimiento administrativo electrónico tramitado en la VUCE tiene las siguientes etapas: a) transmisión de solicitud electrónica; b) inicio del procedimiento electrónico; c) evaluación; y, d) resolutive; respecto de a) es la etapa en el que, el administrado remite un formulario electrónico con la información requerida por la entidad competente que se encuentre sistematizada en el Texto Único de Procedimiento Administrativo (**TUPA**), en dicha etapa, el sistema VUCE verifica, de manera automatizada, el cumplimiento de la información exigida para la validación y transmisión de la solicitud, incluido el pago del derecho de tramitación, de corresponder; respecto de b) validado el formulario electrónico y pagado el derecho de tramitación correspondiente según se encuentre sistematizada en el TUPA, se genera el número de SUCE, con el cual se crea el expediente electrónico, y da inicio al procedimiento o servicio administrativo; respecto de c) es la etapa en la cual la entidad competente revisa la solicitud electrónica dentro del plazo legal asignado y puede efectuar notificaciones electrónicas de subsanación o aclaración, puede recibir escritos de subsanación o ampliatorios, desistimientos, programar diligencias, entre otras actividades que correspondan al trámite; y, respecto d), la entidad competente emite y notifica la Resolución el cual resuelve la solicitud del administrado;

Que, el numeral 14.1 del artículo 14 del citado Reglamento, precisa que para efectos del inicio del procedimiento electrónico, el administrado debe autenticarse y completar el formulario electrónico con la información exigida por la normativa vigente y sistematizada en el TUPA de la entidad competente, una vez validada la información o documentación transmitida electrónicamente y recibida por la entidad competente, la VUCE notifica al administrado el número de Solicitud Única de Comercio Exterior (**SUCE**), con el cual formalmente se da inicio al procedimiento o servicio;

Que, el 27 de junio de 2024, la empresa, debidamente representada por **representante legal Pablo Cristóbal Miranda González**, solicitó el desistimiento al Procedimiento Administrativo de *"Ampliación y/o modificación de la lista, ámbito de gestión de los residuos y/o unidades vehiculares para el manejo de los residuos sólidos peligrosos en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos"* con Código N° **PA2100AE91** del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAM, aprobado por el Decreto Supremo N° 007- 2010-MINAM y modificado, entre otros, mediante la Resolución Ministerial N° 264-2022-MINAM (en adelante, **TUPA del MINAM**), concordado con lo establecido en el literal b) del subnumeral 91.2.2 del numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM (en adelante, **Reglamento de la LGIRS**);

Que, mediante el Informe N° 01225-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de la DEAA concluyó que es procedente aceptar la solicitud de desistimiento del Procedimiento Administrativo con Código N° **PA2100AE91** del TUPA del MINAM, el cual se encuentra regulado en el literal b) del subnumeral 91.2.2 del numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento de la LGIRS; toda vez que, el representante legal de la empresa presentó el desistimiento al procedimiento y cumple con los requisitos establecidos en el numeral

126.2 del artículo 126, el numeral 197.1 del artículo 197 y 200 del TUO del LPAG; los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de la VUCE; los numerales 7.2 y 7.6 del artículo 7; el numeral 13.2 del artículo 13 y el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Fortalecimiento de la VUCE; por lo que corresponde aceptar el mismo y declarar concluido el presente procedimiento, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

De conformidad con lo dispuesto en los presentes considerandos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACEPTAR** el desistimiento del Procedimiento Administrativo “*Ampliación y/o modificación de la lista, ámbito de gestión de los residuos y/o unidades vehiculares para el manejo de los residuos sólidos peligrosos en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos*” con Código N° **PA2100AE91**, solicitada por la empresa **GESTION DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C.**; y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sin expresión de fondo; por los fundamentos expuestos en el Informe N° 01225-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** a la empresa **GESTION DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C.** la presente Resolución, así como el Informe N° 01225-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en la página web del Ministerio del Ambiente, para que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

**Luis Alberto Bravo Barrientos**

Director de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

Número del Expediente 2024078623

Esta es una copia autentica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **8fsy1e**